



REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE ALIANZAS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN ELECCIONES GENERALES

Aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0134/2019 de 21 de marzo de 2019



REGLAMENTO

REGISTRO DE ALIANZAS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS EN ELECCIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para la solicitud y registro de alianzas para la lista de candidaturas a senadurías y diputaciones en las Elecciones Generales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (MARCO LEGAL). El presente Reglamento tiene como marco legal la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para el Tribunal Supremo Electoral, Partidos Políticos y Agrupaciones Ciudadanas, que deseen conformar alianzas para participar en la elección de senaturias y diputaciones en las Elecciones Generales del Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS

Artículo 4. (ALCANCE). Sobre la base de los binomios presidenciales elegidos en las primarias partidarias, las organizaciones políticas podrán conformar alianzas para las listas de candidaturas a senadurías y diputaciones a ser postuladas en las Elecciones Generales, de conformidad con el Artículo 49 y el Artículo 51 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 5. (REGISTRO).- Constituye el acto a través del cual el Tribunal Supremo Electoral procederá al registro de las alianzas que hayan cumplido con lo establecido en la Ley N° 1096 de organizaciones políticas y el presente Reglamento.

Artículo 6. (DURACIÓN). Las alianzas conformadas y registradas tendrán la duración máxima de un proceso electoral y el periodo constitucional correspondiente a las autoridades y representantes electos en el mismo, conforme lo establecido en el Parágrafo VI del Artículo 49 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REGISTRO DE LA ALIANZA

Artículo 7. (SOLICITUD).

I. La solicitud del registro de alianza, deberá ser presentada ante el Tribunal Supremo Electoral conforme establece el Artículo 51, Parágrafo I inciso b) de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, para tal efecto la fecha límite será publicada en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

II. En la solicitud de registro de la alianza se debe acreditar a una delegada o delegado titular y a otro alterno por alianza ante el Tribunal Supremo Electoral, quienes realizarán todas las actuaciones requeridas a nombre de la misma, en el marco de la normativa vigente y/o documento constitutivo de la alianza. La alianza también puede acreditar, en cualquier momento, delegadas o delegados departamentales ante el Tribunal Supremo Electoral.

III. La solicitud debe ir acompañada de todos los documentos de respaldo que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Artículo 50 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, que son los siguientes:

- 1.** Solicitud de registro de alianza firmada por los representantes legales de las organizaciones políticas.
- 2.** Actas notariadas que reflejen la decisión y autorización orgánica de alianza de las organizaciones políticas, emanadas de sus máximas instancias internas de decisión.
- 3.** Acta de la reunión constitutiva de la alianza, especificando el nombre, sigla, símbolo y colores que utilizará.
- 4.** Documento regulador de la alianza, el mismo que contendrá como mínimo:
 - a)** Base programática de la alianza.
 - b)** Objeto y temporalidad.
 - c)** Causales y procedimiento de disolución.
 - d)** Estructura orgánica mínima, que incluya una instancia de decisión y de resolución de controversias y de resolución de infracciones.
 - e)** Atribuciones y nómina de la directiva de la alianza.
 - f)** Derechos y obligaciones de cada una de las organizaciones políticas que integran la alianza.
- 5.** Programa de gobierno o plataforma de acción política, según corresponda.
- 6.** Domicilio, datos de contacto, correo electrónico y, si hubiese, cuentas oficiales en redes digitales.

IV. El nombre, sigla, símbolo y colores que utilizará la alianza, no deberán ser similares o coincidentes a los partidos políticos o agrupaciones ciudadanas registrados ante el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales.

Artículo 8. (VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS).

I. La solicitud de registro de la alianza será remitida a Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, que en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles, desde que conoció la solicitud, verificará la documentación de respaldo y el cumplimiento de requisitos por parte de los solicitantes.

II. En caso de que la solicitud de alianza cumpla con todos los requisitos para su registro, Secretaría de Cámara emitirá un informe para consideración del Tribunal Supremo Electoral.

III. En caso de que la solicitud no cumpla con todos los requisitos exigidos para el registro de la alianza, el Tribunal Supremo Electoral mediante nota, hará conocer las observaciones a la delegada o delegado, para que en un plazo máximo de 3 (tres) días hábiles procedan a subsanar las mismas o se complemente la documentación faltante. Si la o las observaciones no fueran subsanadas en el plazo previsto, se tendrá por no presentada la solicitud y se dispondrá el archivo del trámite.

IV. Las notificaciones serán efectuadas en el tablero de las oficinas de Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, en hora y día hábiles.

V. La resolución de registro de alianza será publicada en la página web del Órgano Electoral Plurinacional y en un medio de prensa escrito de circulación nacional. Esta última publicación correrá por cuenta de la alianza registrada, que deberá hacer llegar al Tribunal Supremo Electoral una copia de la publicación en el plazo máximo de diez (10) días calendario, computables a partir de la fecha de la notificación con la resolución.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ALIANZA

SECCIÓN I EXTINCIÓN

Artículo 9. (CAUSALES). Las alianzas de organizaciones políticas conformadas para las Elecciones Generales se extinguen por las causales establecidas en el Artículo 57 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 10. (PROCEDIMIENTO).

I. Las organizaciones políticas que conforman la alianza comunicarán al Tribunal Supremo Electoral, mediante sus delegados, la extinción de la alianza por las causales establecidas en el Artículo 57 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, para lo cual podrán acompañar con toda la documentación que vean necesaria.

II. Secretaría de Cámara emitirá un informe a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en el que establezca el cumplimiento de los presupuestos para declarar la extinción de la alianza.

III. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral mediante resolución, declarará extinguida la alianza, cuando así corresponda, quedando sin efecto su registro. En el caso de que hubiera observaciones sobre la solicitud de extinción, se otorgará el plazo de cinco (5) días hábiles para que sean subsanadas.

IV. Si las observaciones no fueran subsanadas en el plazo previsto, se dispondrá el archivo del trámite.

SECCIÓN II

DISOLUCIÓN

Artículo 11. (CAUSALES). Las causales para la disolución de la alianza son las establecidas por la propia alianza en su documento regulador, de conformidad a lo establecido en el inciso c), numeral 4, del Artículo 50 de la Ley N° 1096.

Artículo 12. (TEMPORALIDAD). Una vez obtenido el registro, las alianzas tendrán la duración máxima de un proceso electoral y el tiempo de gestión de las autoridades electas, de conformidad a lo establecido en el Parágrafo VI, del Artículo 49 de la Ley N° 1096.

Artículo 13. (PROCEDIMIENTO).

I. La solicitud de disolución será dirigida a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral y presentada en Secretaría de Cámara por la o el delegado de cualquier organización política que conforma la alianza, adjuntando la documentación suficiente que acredite que la disolución de la alianza se enmarca en el procedimiento establecido en el documento regulador de la alianza.

II. Secretaría de Cámara emitirá un informe, para consideración de la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en el que verifique si es que la solicitud de disolución se enmarca en el procedimiento establecido en el documento regulador de la alianza.



III. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, cuando corresponda y mediante resolución, declarará disuelta la alianza, quedando sin efecto su registro. En el caso de que hubiera observaciones sobre la solicitud, se otorgará el plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que sean subsanadas.

IV. Si las observaciones no fueran subsanadas en el plazo previsto, se dispondrá el archivo del trámite.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá circulares e instructivos.

SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

TERCERA. Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobada por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

La Paz, 21 de marzo de 2019